

REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de Enero del 2003, Tomo CX

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 16 de Abril de 2010, Tomo CXVII)

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, y observancia obligatoria para el Municipio de Tecate. Tiene como objeto el establecer las disposiciones, mediante las cuales el Municipio regula la venta, almacenaje y el consumo público de bebidas alcohólicas, en su jurisdicción territorial.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

LEY: La Ley para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas del Estado de Baja California.

REGLAMENTO: El presente Reglamento.

AYUNTAMIENTO: Cuerpo colegiado compuesto por Presidente Municipal, el Sindico Procurador y los Regidores.

CABILDO: Se denomina Cabildo al Ayuntamiento reunido en sesión, y como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables.

ACUERDO DE CABILDO: Es la resolución del pleno del Ayuntamiento, mediante el cual autoriza a la autoridad municipal el otorgamiento de permiso o la negativa del mismo.

AUTORIDAD MUNICIPAL: Son los órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de ejecutar sus resoluciones aun con el auxilio de la fuerza pública.

PERMISO: La autorización escrita que otorgue el Honorable Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para que una persona física o moral, pueda expender y/o vender, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y cerveza, en forma permanente.

REVALIDACIÓN: Acto administrativo que realiza la Secretaría de Municipal, anualmente por virtud del cual se autoriza la operación del permiso que haya sido otorgado por el Ayuntamiento, una vez que se ha verificado que se cumple con la reglamentación Municipal Vigente y previo pago de los derechos correspondientes.

OPINIÓN TÉCNICA: Es el documento expedido por el Secretario del Ayuntamiento respecto de la viabilidad de autorizar un permiso para la explotación de bebidas alcohólicas en el giro que corresponda conforme al presente reglamento cuando se trate de proyectos en proceso, ya sea de construcción, habilitación o remodelación de un local o establecimiento, debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.

ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL: Es el documento expedido por la Secretaría Municipal, una vez integrado debidamente el expediente donde se contienen los aspectos generales y estudio de cada uno de los requisitos exigidos por el reglamento y la Ley.

EVENTO: Es el suceso mediante el cual las personas realizan Espectáculos Públicos, Bailes públicos, Ferias, Variedades o Diversiones Análogas en los cuales se expenden bebidas alcohólicas por un determinado lapso de tiempo.

PERMISO PROVISIONAL: Es aquel que se otorga por la Secretaría Municipal, a aquellos establecimientos que ya les fue aprobado su permiso por el Honorable Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y no se les ha entregado el documento oficial por la misma ó para eventos o espectáculos eventuales.

FERIA: Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo de la Ciudad o el Estado, en el que se puede expender bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno.

ESTABLECIMIENTO: Lugar destinado, habilitado y acondicionado para la venta, distribución, almacenamiento o consumo público de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe.

GIRO: La actividad mercantil preponderante del establecimiento, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 6, fracción VIII de la Ley.

DISTRIBUCIÓN: Acto por el cual las empresas legalmente constituidas, cuyo objeto sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico e inscritas en el padrón Municipal suministren productos a establecimientos legalmente establecidos e inscritos en el padrón de establecimientos a cargo de la Secretaría de Municipal mismos que cuentan con permiso para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas.

SERVICIOS ADICIONALES.- Las actividades de diversión, entretenimiento o espectáculos, que se realicen o presenten en los establecimientos o giros autorizados para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la ley, bajo las modalidades que se determinen como tales en el reglamento y que previo permiso otorgado, podrán explotar de manera temporal o permanente los permisionarios en sus establecimientos;

PERMISIONARIO: Persona física o moral titular de un permiso.

CONSUMIDOR: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo, en envase abierto o cerrado según sea el giro.

INSPECTOR: Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la ley y el presente reglamento.

INSPECCIÓN: Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlo en una acta administrativa.

INFRACCIÓN: Es una violación a este reglamento.

MULTA: Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad por violar un precepto legal de este ordenamiento.

APERCIBIMIENTO: Es un acto administrativo por medio del cual se hace del conocimiento de la persona requerida, de las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta que es sancionable y que debe corregir, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CLAUSURA: Sanción en la cual la autoridad municipal competente cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento o cierta área del mismo, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad, cuando se contravenga las disposiciones del reglamento o ley, la cual podrá ser temporal o definitiva.

CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento, ésta no excederá de cuarenta y cinco días naturales, y empezarán a contar al día siguiente de su ejecución.

CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad del mismo.

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de treinta días naturales o incurre en dos o más infracciones en un período de sesenta días.

DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFÍA: Credencial Federal o Estatal de Elector, Cartilla Militar, Pasaporte, carta de residencia o Licencia de Conducir.

BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO: Cervezas, y demás bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15° Centígrados sea mayor a 2 por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de 6 por ciento de alcohol por Volumen.

BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO MEDIO: Vinos, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas fermentadas y demás bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15° Centígrados sea mayor a 6.1 por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de 20 por ciento de alcohol por volumen.

BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Licores, Tequilas, Brandys, Whiskys, Ronas, y demás bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15° Centígrados sea mayor a 20.1 por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de 55 por ciento de alcohol por volumen.

ARTICULO 3.- La venta, almacenaje para su venta y venta para consumo publico de bebidas alcohólicas solo podrá autorizarse en los términos de la ley y el reglamento. La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo publico de bebidas alcohólicas, así como su almacenaje, estará a cargo del ayuntamiento y el Presidente Municipal, el cual podrá expedir los permisos respectivos una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento

ARTICULO 4.- La publicidad y propaganda sobre bebidas alcohólicas, deberá reunir y cumplir con los requisitos que fija la Ley General de Salud y su Reglamento, y el Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 5.- Las atribuciones y facultades que éste Reglamento confiere la autoridad municipal, se ejercerán por conducto del Ayuntamiento y en su caso por el Presidente Municipal, el Secretario Municipal, el Tesorero Municipal, el Jefe del Departamento de verificación de Reglamentos Municipales y los Inspectores Municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6.- Las Autoridades para la aplicación y vigilancia de la Ley y este ordenamiento son:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario Municipal.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Jefe del Departamento de Verificación de Reglamentos Municipales.
- VI. Los Inspectores Municipales.

ARTICULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Otorgar o negar en ejercicio de la facultad plena de Cabildo y de la autonomía municipal los permisos a que se refiere el artículo 10 de la ley, atendiendo al orden público e interés social, y las revocaciones de los mismos;
- II. Autorizar las ampliaciones de horarios permanentes según corresponda a cada giro;
- III. Decretar la prohibición de fechas específicas, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley de la materia, y
- IV. Convocar a la ciudadanía a la integración del Consejo Consultivo.
- V. Aprobar los nombramientos de los elementos que integran el Consejo Consultivo.

ARTICULO 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Tramitar las solicitudes que se reciban en la Secretaria Municipal para la expedición de permisos para la venta, almacenaje para su venta y Venta para consumo público de bebidas alcohólicas; y presentarlas al Ayuntamiento para el otorgamiento o negativa;
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes;
- III. Autorizar cambios de giro, cambios de domicilio, cambios de titular y los cambios nombre comercial;
- IV. Autorizar los servicios adicionales a que se refiere el presente Reglamento;
- V. Determinar e Imponer las sanciones a las que se refiere el presente ordenamiento, y
- V. Otorgar los permisos eventuales por conducto de la Secretaria Municipal, para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- VI. Nombrar y proponer al cabildo, los miembros que pudieran integrar el Consejo Consultivo a que hace referencia en este reglamento.
- VII. Revocar y reubicar, los permisos otorgado para la venta almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, previo procedimiento que para tal efecto establezca el presente reglamento, respetando los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley;
- VIII. Las demás que le confiere este reglamento, leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 9.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Recibir a través de la autoridad municipal competente las solicitudes para la expedición de permisos y regularización que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento y turnarlas a cabildo para su estudio, dictamen y posterior aprobación o rechazo en su caso; así como recibir las solicitudes de permisos eventuales, para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo público de bebidas alcohólicas, como cuando soliciten cambios de titular, cambio de domicilio, giro o nombre comercial, y solicitud de servicios adicionales;
- II. Autorizar cambios de giro, cambios de domicilio, cambios de titular y los cambios nombre comercial; en conjunto con el Presidente Municipal;
- III. Llevar el padrón ó registro de permisos que expida la autoridad municipal para su debido control;
- IV. Llevar el control y otorgamiento de las revalidaciones en forma anual, cuando el solicitante reúna y acredite los requisitos que para este efecto señala la Ley y el presente reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tecate;
- V. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;
- VI. Determinar y ordenar la clausura temporal o en su caso parcial de establecimientos y lugares donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, en los términos de este reglamento;
- VII. Determinar y ordenar la aplicación de sanciones por violaciones a la ley y al presente reglamento;
- VIII. Autorizar los servicios adicionales a que se refiere este Reglamento; en conjunto con el Presidente Municipal;
- IX. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el procedimiento correspondiente;
- X. Solicitar al Departamento de verificación de Reglamentos la inspección de los establecimientos sobre los cuales se haya otorgado un permiso para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas;
- XI. Recibir, tramitar y resolver el recurso de revocación y revisión interpuesto por la parte interesada en este ordenamiento;
- XII. Instaurar el procedimiento para la cancelación de permisos;

- XIII. Autorizar o suspender las revalidaciones de los permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas cuando sea procedente, teniendo en cuenta los elementos que se encuentren en el expediente respectivo, previo el procedimiento respectivo;
- XIV. Presentar al Ayuntamiento informes semestrales del estado que guardan los expedientes de solicitud de permisos, revalidaciones, autorizaciones, cierres temporales y actividades realizadas;
- XV. Otorgar la Opinión Técnica respecto de la factibilidad de proyectos en proceso, cuando soliciten permiso, para la venta, almacenaje para su venta y consumo público de bebidas alcohólicas, y
- XVI. Las que le confiere este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Tesorero Municipal.

- I. Recibir el pago de los permisos nuevos, cambio de permisionario, cambio de domicilio, ampliación o disminución de giro, cambio de nombre comercial y revalidación anual de permisos.
- II. Recibir las sanciones económicas que se impongan a los infractores a la Ley y este Reglamento y expedir el recibo correspondiente.
- III. Ejecutar el procedimiento Administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente.

ARTICULO 11.- Corresponde al Jefe del departamento de Verificación de Reglamentos;

- I. Revisar y enviar a la Secretaria Municipal, el expediente de solicitud de permiso para que este sea analizado y canalizado a la instancia correspondiente;
- II. Recibir solicitudes de cambio de propietario, domicilio, nombre comercial o cambio de giro, iniciando el procedimiento respectivo, e integrar el expediente con numero de folio y remitir al Secretario Municipal; para que sea analizado y resuelto;
- III. Recibir las Solicitudes de permisos eventuales;
- IV. Emitir órdenes de inspección.
- V. Elaborar los dictámenes de no inconveniencia sobre las solicitudes de permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas, así como cuando se solicite cambio de domicilio o cambio de giro;

- VI. Girar las órdenes de pago correspondientes de todos los trámites relacionados con los permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas;
- VII. Integrar los expedientes sobre solicitudes de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en los términos del reglamento y la ley, así como asignarles un número de folio, y
- VIII. Recibir los recursos de revocación y remitirlos al Secretario Municipal para su conocimiento y resolución;
- IX. Calificar las infracciones que se levanten en las actas circunstanciadas de la inspección;
- X. Presentar al Ayuntamiento cuando así lo requiera, informes del estado que guardan los expedientes de solicitud de permisos, revalidaciones, autorizaciones, cierres temporales y actividades realizadas;
- XI. Las demás facultades que le confieren este reglamento y leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Corresponde al Cuerpo de Inspectores Municipales.

- I. Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en los establecimientos ubicados en el Municipio que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas;
- II. Entregar citatorios, y notificaciones expedidas por la autoridad municipal;
- III. Practicar diligencias de inspección y de trámite de permisos y levantar las actas o reportes correspondientes;
- IV. Ordenar la suspensión, o la interrupción del desarrollo de un evento por causas graves como:
 - a). Falta de autorización previa;
 - b). Falta de certificación de medidas de seguridad en el establecimiento, área o local, y
 - c). El incumplimiento de acuerdos y disposiciones municipales previamente notificadas al organizador del evento.

- V. Remitir las actas de inspección al Secretario del Ayuntamiento, y auxiliar en las clausuras que se decreten;
- VI. Ejecutar las notificaciones o resoluciones que emita la autoridad municipal;
- VII. Ejecutar las clausuras temporales ó definitivas decretadas por la Autoridad Municipal;
- VIII. Aplican las medidas de apremio que autoriza este reglamento;
- IX. Retirar sellos de clausura, previo acuerdo de la Autoridad Municipal;
- X. Informar de las actividades realizadas a su Jefe Jerárquico inmediato.
- XI. Realizar inspección de factibilidad.
- XIII. Solicitar el Auxilio de elementos de Seguridad Pública para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- XV. Las demás que se le confieran en este o en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 13.- El presidente Municipal está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el presente reglamento, cuando así lo dicte el interés social

CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento a efecto de contar con un órgano exclusivo para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática de las actividades derivadas de la ley y el presente reglamento así como la emisión de opiniones y recomendaciones para su solución, integrara un consejo consultivo municipal.

ARTICULO 15.- La integración del Consejo consultivo será mayoritariamente, con la participación de organismos ciudadanos no gubernamentales legalmente constituidos, cuyo objeto social este relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, con representantes de organismos que agrupen a permisionarios y un representante de la autoridad municipal.

ARTICULO 16.- A efecto de llevar a cabo la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo a que hace mención el artículo 7 de la Ley, emitirá el Ayuntamiento Convocatoria Pública en los siguientes términos:

- I. La convocatoria en mención deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos veces en un periódico de mayor circulación de la localidad, debiendo contener:
 - a). Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser miembros del Consejo, y
 - b). El plazo con que cuentan los interesados para la presentación de su solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos.

ARTICULO 17.- Las personas que acudan a la convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento deberán acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Ser Mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). Tener 25 años cumplidos a la fecha de su solicitud;
- c). Acreditar su residencia en el Municipio de Tecate Baja California por un término de diez años;
- d). Presentar carta de no antecedentes penales;
- e). Acreditar su pertenencia a los organismos a que se refiere el artículo 8 de la ley,
- f). Acreditar el interés en los temas relacionados con la venta de bebidas alcohólicas mediante carta de intención que contenga el objetivo, social a cumplir.

ARTICULO 18.- Transcurrido el plazo señalado en la convocatoria, el Presidente Municipal analizará los expedientes que hayan presentado los aspirantes al consejo, verificando que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, asimismo deberá emitir su resolución en un plazo no mayor de 10 días contados a partir del cierre de la convocatoria designando a nueve aspirantes a integrantes del consejo, resolución que deberá ser ratificada por el Cabildo en mayoría simple.

ARTICULO 19.- El Consejo Consultivo deberá ser integrado en los términos del artículo 8 de la Ley y además del Presidente y Secretario Técnico, los vocales que lo integran serán en un número de nueve. El representante de la autoridad municipal será designado por el Presidente Municipal y fungirá como vocal del consejo.

Dicho consejo se integrara de la siguiente forma:

- I. Un representante de CANACO;
- II. Un representante de CANIRAC
- III. Cinco representantes de los giros establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Un representante del Ayuntamiento;
- V. Un representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública;
- VI. Un representante del Consejo Municipal de Protección Civil;
- VII. Un Secretario Técnico, que deberá ser el Jefe del Departamento de Verificación de Reglamentos El nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un periodo de no mayor del que dure el Ayuntamiento de que se trate, para el caso del Presidente del Consejo, éste durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

ARTICULO 20.- El Consejo nombrará de entre sus miembros ciudadanos y por mayoría de votos un representante en calidad de Presidente los nueve Vocales ciudadanos, cuyas facultades y actividades estarán sujetas a lo descrito en el presente capitulo.

ARTICULO 21.- Las sesiones del Consejo Consultivo se realizaran de manera ordinaria trimestralmente, debiendo ser convocados con cuando menos 48 horas de anticipación. Es facultad del Presidente del Consejo emitir la convocatoria que contendrá lugar y fecha en que deberá celebrarse la sesión y el orden del día.

Debiendo asistir a estas sesiones cuando menos dos representantes de los organismos que representan a los permisionarios y dos representantes de los organismos no gubernamentales cuyo objeto social este relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas; para que el consejo sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mitad mas uno de sus integrantes mas el representante de la autoridad municipal.

ARTICULO 22.- El Consejo consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas a implementarse en el Municipio con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;
- II. Conocer, proponer, estrategias y emitir opinión respecto de planes y programas preventivos en materia de abuso en el consumo de bebidas alcohólicas que instrumente el Ayuntamiento;

- III. Emitir opinión respecto de las zonas y funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este reglamento y la ley, y
- IV. Proponer políticas para la autorización horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para actividades.

ARTICULO 23.- El presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo Consultivo;
- II. Presentar al Ayuntamiento, las opiniones, programas y proyectos que pretendan;
- III. Ser el moderador en las juntas que realice el Consejo Consultivo, y
- IV. Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo.

ARTICULO 24.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a sesiones a propuesta del presidente;
- II. Tomar la lista de asistencia de las sesiones;
- III. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones que se lleven a cabo, y
- IV. Conservar y custodiar los archivos del consejo.

ARTICULO 25.- Los vocales del Consejo Consultivo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar activamente en las juntas del Consejo Consultivo, opinando respecto a los temas a tratar, y
- II. Realizar propuestas en los temas inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 26.- Las opiniones, comentarios, sugerencias, así como los proyectos y programas que proponga el Consejo Consultivo serán tomadas por consenso y serán remitidas al Ayuntamiento, para su estudio, análisis y ser tomadas en cuenta al momento de emitir un dictamen en la materia que regula en presente reglamento.

ARTICULO 27.- Para efecto de la integración del Consejo referido en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal publicara la convocatoria correspondiente en un termino de noventa días naturales contados a partir de la toma de

posesión del ayuntamiento respectivo y durara en su cargo un periodo no mayor al Ayuntamiento que se instale.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTICULO 28.- Son obligaciones de los titulares de los permisos permanentes eventuales a que se refiere la ley y este reglamento, de sus representantes o encargados las siguientes:

- I. Contar con el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal, antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento;
- II. Exhibir el original del permiso ó copia certificada del mismo, el cual deberán colocar debidamente enmarcado en un lugar visible dentro del establecimiento. Además deberán presentarlo ante las autoridades municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de la ley y este reglamento, cuando así lo requieran, previa identificación correspondiente;
- III. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar documento oficial con fotografía que acredite su mayoría de edad y mostrarla a. la Autoridad Municipal cuando esta así se lo solicite
- IV. Fijar letreros legibles y visibles en el exterior y en el interior del establecimiento señalando claramente que está prohibida la venta de bebidas alcohólicas, a menores de 18 años y a personas mayores de edad cuando estén en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, se encuentren con armas de cualquier clase o porten uniforme oficial de las fuerzas armadas o de cualquier policía;
- V. Fijar letreros legibles y visibles en el exterior y en el interior del establecimiento señalando claramente que está prohibido el acceso de menores de 18 años a los giros mencionados en los incisos K, L, M, N, O, R, S y T del artículo 33 de este reglamento.

Para acreditar la mayoría de edad, el titular del permiso o el encargado del establecimiento deberá solicitar identificación oficial con fotografía;

- VI. Los titulares, representantes o encargados de los eventos donde se hayan otorgado permisos eventuales deberán tomar las medidas pertinentes, para hacer valer la prohibición de que los menores de edad no ingieran bebidas alcohólicas. En caso de no acatar tal disposición los responsables que suministren directamente bebidas alcohólicas a menores de edad serán puestos a disposición de la autoridad competente;
- VII. Solicitar y cerciorarse que las bebidas que expendan, sean originales, esto es que no sean bebidas adulteradas, contaminadas o alteradas, y que cuenten con la debida

autorización por autoridades Federales, Estatales o Municipales para su venta y consumo;

- VIII. Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas, salvo que la autoridad competente lo autorice;
- IX. Retirar del establecimiento a las personas ebrias, cuando causen desorden, actos que vayan en contra de la moral y buenas costumbres, para lo cual solicitarán si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- X. Respetar los horarios de expendio, venta y consumo público de bebidas alcohólicas establecidos y estipulados por giro en este reglamento así como respetar la suspensión general obligatoria de actividades, en los días decretados por la autoridad Municipal, Estatal y Federal.
- XI. Permitir sin demora alguna el acceso a las autoridades competentes, al momento que esta se identifique, para el desempeño de sus funciones, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman el establecimiento;
- XII. Impedir escándalos en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona armada o que use o posea, dentro del local, estupefacientes o psicotrópicos, deberá denunciarlo a la autoridad competente;
- XIII. Cumplir con los requisitos de funcionamiento de salubridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos;
- XIV. Atender y asistir a los citatorios de la autoridad municipal en el día, hora y lugar señalado;
- XV. Pagar los derechos correspondientes al permiso dentro del plazo que fije el reglamento o las autoridades municipales competentes. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el establecimiento en el que se opere para que las autoridades competentes puedan verificarlos;
- XVI. Cumplir con las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado;
- XVII. Respetar la capacidad de ocupación máxima de asistentes señalada en la licencia de operación o permiso correspondiente;
- XVIII. Contar con las medidas de seguridad y señalamientos de emergencia que le requiera la Autoridad competente;

XIX. Realizar sus actividades en las áreas destinadas al servicio al público, autorizadas previamente por la Dirección de Administración Urbana;

XX. Solicitar autorización expresa de la Dirección de Administración Urbana, para el caso de remodelación o ampliación del establecimiento, y

XXI. Las demás que se señalan en este reglamento la ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LOS DÍAS Y HORARIOS AUTORIZADOS

ARTICULO 29.- Los diferentes giros a que se refiere la ley, se regirán por las disposiciones que en cuanto a los días y horarios, se señalen en el presente ordenamiento o los que se hagan constar en los propios permisos.

ARTICULO 30.- Serán días de suspensión general obligatoria de actividades, para los giros a que se refiere la ley y este reglamento los que determinen las leyes estatales o federales. La autoridad municipal podrá determinar; prohibición de distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, haciéndolo saber a través de los medios de masiva al público en general con 48 horas de anticipación o inmediatamente en caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública municipal.

ARTICULO 31.- El Ayuntamiento podrá autorizar en forma temporal, la ampliación del horario establecido en aquellos giros que atengan relación con el turismo o en diversiones análogas en arterias principales de la ciudad.

ARTICULO 32.- Los establecimientos a que se refiere este reglamento, deberán colocar en sus entradas y en el interior de los mismos los horarios respectivos de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 33.- La venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en los diferentes giros se sujetará a los siguientes horarios:

I. De los giros:

- A) ABARROTES, Establecimientos cuya actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de mostrador, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 21:00 horas;
- B) MERCADO.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos no preparados,

comercializados a través de autoservicio, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas;

- C) SUPERMERCADO.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos preparados o no preparados, ofertados en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10: 00 horas y hasta las 22:00 horas;
- D) TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- Establecimientos cuya actividad predominante incluye la venta de mercancías diversas y alimentos, preparados para consumo externo, comercializados por medio de autoservicio, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- E) LICORERÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo y mercancías relacionadas con su consumo externo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- F) DEPÓSITO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de bebidas alcohólicas clasificadas en los incisos a), c), e) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas, no obstante, para efecto de distribución y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios;
- G) AGENCIAS Y SUBAGENCIAS. Establecimientos que funcionan como centros de distribución de una empresa productora de bebidas alcohólicas, para su posterior distribución o venta al mayoreo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas, no obstante, para efecto de distribución y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios;
- H) BODEGA.- Establecimiento habilitado para almacenar bebidas alcohólicas y mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo y medio-mayoreo cuyo horario para venta al público será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas, no obstante, para efecto de distribución y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios;
- I) FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERIAS.- Establecimientos mercantiles que cuentan con música grabada y acondicionado con área para la preparación y venta de alimentos para consumo dentro del lugar, susceptible de vender para consumo, bebidas

alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 21:00 horas, exclusivamente con el consumo de alimentos;

- J) RESTAURANTE.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música ambiental, cuyo horario será de lunes a domingos desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas, exclusivamente con el consumo de alimentos;
- K) RESTAURANTE BAR.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente, con o sin alimentos;
- L) BAR TURÍSTICO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuenta con música grabada, en vivo y pista de baile, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- M) BAR TERRAZA.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la. Venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- N) BILLAR.- Establecimiento mercantil que cuenta con música grabada o ambiental y cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptible de vender para consumo bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- O) EXPENDIO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, y que cuenta con música grabada y pista de baile; cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;
- P) HOTEL. Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;

- Q) MOTEL. Establecimiento mercantil, en el que se facilita alojamiento y hospedaje en habitaciones con entradas independientes desde el exterior, y con garajes o cobertizos, próximos o contiguos a aquellos, para automóviles, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente; Los Hoteles y Moteles podrán solicitar una ampliación de giro para operar dentro del mismo, restaurante bar, discotecas, bares, y cualquier de las modalidades compatibles con su giro, debiendo cubrir el pago de cada permiso y cumplir con los requisitos que para el giro se requieran.
- R) DISCOTECA.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva, es proporcionar esparcimiento mediante música grabada y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- S) CAFÉ CANTANTE.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente;
- T) CENTRO DE ESPECTÁCULOS.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante la presentación de espectáculos públicos y que cuente con las instalaciones para tal efecto, y que cuenta con música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente;
- U) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, BAILES PÚBLICOS, FERIAS, VARIEDADES O DIVERSIONES ANÁLOGAS: Son todos los eventos temporales en donde se congrega la gente para celebrar o degustar, que se llevan a cabo en el Territorio Municipal, en los que se expende, y consume, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores o cerveza en envase abierto, los días de lunes a domingo en el horario autorizado para tal efecto. En cada evento se requerirá el permiso por escrito de la Autoridad Municipal. La venta de bebidas alcohólicas, solo podrá hacerse por personas mayores de edad y en envase desechable, asimismo no deberá permitirse la venta y consumo a personas que no acrediten su mayoría de edad.
- W) Los establecimientos semejantes, cualquiera que sea su denominación o identificación, serán clasificados por el Ayuntamiento.

- II. Podrán solicitar otros Servicios Adicionales los giros contemplados en las letras I), J), K), L), M), O), R), S), y T), del inciso anterior, siendo estos los siguientes:
- a). Música grabada y aparatos musicales, entendiéndose como tales tocadiscos, sinfonolas y aparatos estereofónicos y cualquier aparato reproductor de música.
 - b). Conjuntos Musicales;
 - c). Hasta cinco Mesas de billar, cuando se obtenga remuneración económica por el uso de las mismas;
 - d). Espectáculos artísticos, y
 - e). Pista de Baile.

Los servicios adicionales únicamente podrán ser autorizados en los giros indicados previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 34.- Los negocios contemplados en los incisos del I) al O) y del R) al U), del artículo anterior de este reglamento, contarán con una hora adicional al horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas, para desalojar a la clientela del establecimiento, sin que durante este lapso de tiempo autorizado se permita la venta o consumo de bebidas alcohólicas, asimismo se autoriza este tiempo para realizar los movimientos contables que correspondan, culminando este lapso quedarán totalmente cerrados, solo podrán permanecer en el interior del establecimiento el personal de limpieza y de seguridad.

ARTICULO 35.- DEROGADO

CAPITULO SEXTO DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y SU UBICACIÓN

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento de Tecate, es la autoridad facultada para otorgar los permisos para la venta, almacenaje y venta para consumo público de bebidas alcohólicas.

El cabildo decidirá, el otorgar o negar la solicitud sobre el permiso para la venta, almacenaje o venta para consumo público, de bebidas alcohólicas, así como decidir sobre las revocaciones de permisos.

ARTICULO 37.- El Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento solicitará a Cabildo la revocación de los permisos otorgados cuando no se cumplan o se infrinjan las disposiciones que establece la ley y este reglamento.

ARTICULO 38.- Para la solicitud de los permisos referidos en este capítulo, el solicitante deberá reunir los requisitos de ubicación indicados en el artículo 20 de la ley y además deberá presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes documentos:

- I. Solicitud de trámite, dirigido al Ayuntamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad, el tipo de giro que pretende obtener, así como nombre, domicilio, teléfono, registro federal de contribuyentes y ocupación del solicitante.
- II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. En caso de que el solicitante sea persona física presentar identificación oficial, y si es representada por Apoderado Legal, deberá acreditar la personalidad con la que comparece conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- IV. En caso de que el solicitante sea persona moral presentar Acta Constitutiva, además, acompañar Poder Notarial si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad;
- V. Presentar Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o curp;
- VI. Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento y los nombres de las calles que corresponden a la manzana o área de ubicación del establecimiento;
- VII. Identificación oficial con fotografía del interesado, representante o apoderado legal.
- VIII. Presentar original y copia del dictamen factible de usos del suelo;
- IX. Fotografías, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;
- X. Presentar original y copia de la licencia o permiso definitivo de operación municipal, expedido por Recaudación de Rentas Municipales y la Tesorería Municipal, en los giros que aplique, acompañando además en caso que corresponda la licencia de anuncios, conforme al Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares, vigente para el Municipio de Tecate, Baja California;
- XI. Certificado de Medidas de seguridad, emitido por la Dirección de Bomberos;

- XII. Recibo el impuesto predial, u oficio expedido por la Dirección de Administración Urbana, donde se especifique la(s) causa(s) de la no asignación de la clave catastral, para su valoración;
- XIII. Certificado de no adeudo o libertad de gravámenes municipal vigente a nombre del solicitante expedido por la Tesorería Municipal;
- XIV. Carta de no antecedentes penales y carta de residencia por 5 años;
- XV. La designación del beneficiario del permiso de que se trate;
- XVI. Presentar el avisó público a que se hace referencia en el artículo 27 de este ordenamiento, cuando se trate de solicitud de permiso en envase abierto;
- XVII. El pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos vigente para el Municipio de Tecate, y
- XVIII. Los demás requisitos establecidos en este reglamento, la ley y demás ordenamientos municipales.

ARTICULO 39.- Para determinar el otorgamiento de permisos para la venta, almacenaje consumo público de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Secretaria del Ayuntamiento, el número de establecimientos con el mismo giro en el área, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes y el impacto social.

ARTICULO 40.- Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo 38, el Secretario del Ayuntamiento, solicitará al Departamento de verificación de reglamentos, en un plazo que no excederá de 3 días hábiles, se realice una inspección al establecimiento motivo de la solicitud, que deberá efectuarse dentro de un término no mayor de 8 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante y si cumple o no con los requisitos ordenados por la ley y el reglamento levantándose el Acta Circunstanciada correspondiente.

ARTICULO 41.- Para el caso de la solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en un giro comercial, al momento de realizarse la inspección a la que se refiere el párrafo anterior, el Departamento de Verificación de Reglamentos deberá colocar un aviso público visible en el lugar en el que se pretende establecer el giro comercial durante un periodo de 15 días hábiles en los términos del artículo 21 de la Ley, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta señalada en el artículo anterior, para el efecto de que la ciudadanía manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cuanto a la afectación cierta y directa que le pudiera ocasionar el giro comercial solicitado, manifestaciones que deberán ser integradas al expediente respectivo.

ARTICULO 42.- El aviso al que se refiere el artículo anterior correrá a costa del solicitante y deberá contar con cuando menos un metro de ancho por uno y medio de largo, con fondo blanco y letras que contrasten de cuando menos diez centímetros de altura; debiendo contener la leyenda de que se trata de un aviso público, indicando la fecha de instalación del aviso, con la leyenda "EN ESTE LUGAR SE PRETENDE ABRIR UN GIRO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENCASE ABIERTO", el tipo de giro de que se trata estableciendo que cualquier inconformidad se deberá presentar por escrito en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se fija el aviso, en las oficinas de la Secretaria Municipal, debiendo acompañar copia y original para cotejo de su credencial de elector.

ARTICULO 43.- Transcurrido el plazo para interponer el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo anterior, la Secretaria Municipal hará constar en el expediente si se recibió o no escrito de inconformidad, que deberá en su caso ser tomado en cuenta al momento de elaborar la opinión técnica que emite la Secretaria y el estudio de impacto social.

ARTICULO 44.- Levantada el acta circunstanciada señalada en el artículo 41, se remitirá a la Secretaria del Ayuntamiento, a fin de que sea integrada al expediente correspondiente y previo estudio y verificación de las disposiciones legales aplicables se elaborará el estudio de impacto social, firmado por el Secretario del Ayuntamiento y por el Jefe del Departamento de Verificación de Reglamentos, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en se recibió el acta circunstanciada señalada con anterioridad, para el caso de las solicitudes de permisos en envase abierto el término de quince días antes referido correrá a partir de vencido el plazo del aviso público, establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Una vez elaborado el estudio de impacto social e integrado el expediente, éste será turnado al Secretario del Ayuntamiento para que este se incluya en el orden del día de la próxima inmediata sesión de cabildo.

ARTICULO 45.- Los interesados a quienes el Ayuntamiento les haya autorizado permisos, deberán comparecer ante la autoridad municipal a recibirlos en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de notificación, previo pago de los derechos correspondiente de acuerdo la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tecate, en caso de que transcurra dicho término sin que haya sido peticionada su entrega, se procederá a la revocación del mismo.

ARTICULO 46.- El giro cuya operación haya sido autorizada por el Ayuntamiento, deberá iniciar su actividad en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrega del permiso respectivo. En caso de no iniciarse la operación del giro en el plazo mencionado se aplicaran las medidas de apremio y sanciones a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO 47.- Los permisos autorizados por el Ayuntamiento serán entregados, por el Secretario del Ayuntamiento al solicitante, debiendo contener dichos permisos los siguientes datos:

- a). Nombre del titular;

- b). Nombre comercial del establecimiento;
- c). Domicilio del establecimiento (numero oficial, letra o número del interior);
- d). Numero de clave catastral, en su caso;
- e). Superficie del establecimiento y capacidad máxima de personas según sea el giro, de acuerdo a lo autorizado por la Dirección de Administración Urbana;
- f). Modalidad del giro autorizado y su horario de funcionamiento;
- g). Condiciones en que está sujeta la actividad autorizada;
- h). Fecha, de Sesión del Ayuntamiento en que se autorizó y fecha de expedición;
- i). Número de permiso;
- j). Registro Federal de Contribuyentes del titular o curp ;
- k). Firma del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento,
 - 1) Llevara la siguiente leyenda: "En caso de cesión de derechos el titular del presente permiso, deberá previamente dar aviso por escrito a la Secretaria del Ayuntamiento, para conocer sobre la situación actual del permiso de acuerdo a la ley y el reglamento que regulan las bebidas alcohólicas", y
- m). Sello de la Secretaria del Ayuntamiento;

ARTICULO 48.- La Secretaría del Ayuntamiento, llevará el padrón o registro de permisos, que se dediquen a la venta, almacenaje y consumo publico de bebidas alcohólicas, para efecto de control de los establecimientos, especificando, altas, bajas o cualquier modificación que hayan sufrido los permisos, mismo que deberá ser actualizado y entregado al Ayuntamiento para análisis cada seis meses, el cual contendrá los siguientes datos:

- a). Nombre del titular;
- b). Ubicación del establecimiento;
- c). Nombre del establecimiento;
- d). Giro del establecimiento y su horario de funcionamiento;
- e). Número de permiso y número de cuenta del permiso de operación del giro;

- f). Fecha de expedición del permiso y revalidaciones;
- g). Sanciones y reportes; y
- h). Los demás que la Secretaría considere convenientes.

ARTICULO 49.- En caso de extravío, robo o destrucción del permiso original, el titular del mismo deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes y con la copia certificada de la misma, solicitar al Secretario del Ayuntamiento, previa demostración de la personalidad con la que se ostenta, la expedición de una nueva impresión del permiso respectivo, previa verificación de la parte relativa del acta de la Sesión, del Ayuntamiento, en la que se haya otorgado el permiso, realizando el pago de derechos respectivo.

ARTICULO 50.- El Presidente Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, podrá otorgar, negar o revocar permisos eventuales para espectáculos públicos, bailes públicos, ferias, variedades o diversiones análogas, en donde se vendan, consuman o degusten, bebidas alcohólicas.

ARTICULO 51.- Para la expedición de permisos eventuales el interesado deberá solicitarlo cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, presentando la solicitud por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, en el que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento; asimismo deberá informar la causa o motivo del evento, duración, área de servicio del evento y horario deseado.

ARTICULO 52.- El permiso eventual que se expida contendrá el nombre de la persona física o moral a favor de quien se otorgue, la duración, lugar y horario de funcionamiento del evento a realizarse, el tipo de bebidas alcohólicas autorizadas, la delimitación del área específica donde se expenderán las bebidas alcohólicas, en su caso la prohibición de entrada a menores de edad, la firma del Presidente Municipal y la del Secretario del Ayuntamiento, así mismo llevará estampado el sello de la Secretaría. El permiso se otorgará, previo pago de derechos de acuerdo a las tarifas establecidas para elemento a realizarse en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS REVALIDACIONES

ARTICULO 53.- El empadronamiento de los negocios que operen en base a los permisos otorgados por el Ayuntamiento estarán sujetos a revalidación anual, durante los meses de Junio a Agosto de cada año.

ARTICULO 54.- La revalidación anual se sujetará a los siguientes requisitos:

El Titular o su Representante legal deberá acudir a las cajas de Recaudación de Rentas Municipales para el pago de los derechos correspondientes por la revalidación anual, debiendo presentar copia del último pago de la revalidación del giro.

Para poder realizar la revalidación anual del permiso correspondiente al giro será necesario:

- I. Que el mismo se encuentre en operación o que cuente con autorización de cierre temporal;
- II. Que se encuentre, autorizado el trámite por el Departamento de Verificación de Reglamentos;

Transcurrido el plazo que el presente reglamento señala o la prórroga otorgada por el Ayuntamiento en su caso, para el cumplimiento de esta obligación, la el Departamento de Verificación de Reglamentos requerirá al permisionario para que cumpla con dicha obligación en un plazo no mayor de 15 días, transcurrido este plazo sin que el titular del permiso cumpla con la misma, la Secretaría Municipal requerirá por segunda ocasión al titular para que cumpla con la citada obligación en un plazo de 10 días, apercibiéndolo para el caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de las medidas de apremio contempladas en este reglamento, en caso de persistir en él incumplimiento de su obligación la Secretaria Municipal requerirá por tercera ocasión al permisionario para que cumpla con su obligación en un plazo no mayor de 5 días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento de revocación previsto en este reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, GIRO Y DE NOMBRE COMERCIAL

ARTICULO 55.- El Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, podrá autorizar el cambio de titular, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de nombre comercial, de los negocios que exploten los permisos que expida, de acuerdo a sus facultades, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente reglamento, y la ley conforme al supuesto de que se trate.

Para el cambio de nombre comercial, deberá el permisionario dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, anexando para tal efecto la documentación oficial por medio de la cual haya notificado dicho cambio ante la autoridad competente.

ARTICULO 56.- Los titulares de los permisos que se regulan en este reglamento y la ley, deberán solicitar por escrito, la autorización para el cierre temporal de los establecimientos hasta por una vigencia de noventa días naturales, previo pago de los derechos correspondientes, mismo que se podrán autorizar siempre y cuando estén al corriente en el pago de la revalidación anual del permiso de que se trate.

ARTICULO 57.- Los cierres temporales autorizados podrán prorrogarse por una sola vez durante un tiempo igual al que fueron autorizados. En caso de no reiniciar operaciones en dicho término, la Secretaría del Ayuntamiento iniciará el trámite de revocación del permiso respectivo.

ARTICULO 58.- En caso de fallecimiento de1 titular del permiso, la persona que tenga conocimiento de ello deberá notificar a la autoridad municipal de dicho evento mediante documental pública idónea, en un plazo de treinta días hábiles.

Una vez que la autoridad municipal tenga conocimiento del fallecimiento del titular del permiso, quien pretenda revalidar el permiso deberá acreditar su interés jurídico con documental pública idónea.

Cuando la autoridad judicial correspondiente determine a favor de quien recaen los derechos de heredero en relación al permiso respectivo, éste deberá inmediatamente iniciar los trámites para el cambio de titular a su nombre como heredero, previa acreditación del interés jurídico con documental pública idónea y el cumplimiento de los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 59.- Para llevar a efecto cambio de titular, cambio de giro, cambio de domicilio del permiso o solicitar servicios adicionales, se requiere que los interesados obtengan autorización por escrito, debiendo presentar para ello lo siguiente:

- I. Presentar de solicitud, del tramite requerido, debiendo llenarlo bajo protesta de decir verdad; e identificándose plenamente.
- II. Copia del acta de nacimiento o acta constitutiva, según sea persona física o moral, y tratándose de persona moral, además acompañar poder notarial si el trámite se realiza mediante apoderado legal distinto al autorizado en el acta constitutiva de la sociedad;
- III. Presentar Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento y los nombres de las calles que corresponden a la manzana o área de ubicación del establecimiento;
- V. Identificación oficial con fotografía del interesado, representante o apoderado legal;

- VI. Presentar original y copia de la licencia de uso de suelo;
- VII. Presentar original y copia del permiso de operación municipal definitivo, expedido por la Recaudación de Rentas Municipales y la Tesorería Municipal acompañando la licencia de anuncios, rótulos y similares, vigente para el Municipio de Tecate, Baja California;
- VIII. Presentar original y copia del certificado de medidas de seguridad, emitido por el Departamento de Bomberos;
- IX. Original y copia del pago de la última revalidación;
- X. Anexar original y copia del permiso para operar la venta de bebidas alcohólicas;
- XI. Presentar original y copia del aviso de cierre temporal del establecimiento en su caso;
- XIII. Tratándose de cambio de titular con motivo de una cesión de derechos deberá presentar el documento público debidamente protocolizado por fedatario público respecto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas que la contenga y haber cumplido con lo que se establece en el artículo 48 del presente ordenamiento municipal.
- XIV. Contar con certificado de no adeudo fiscal, y
- XV. Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento, la ley y demás ordenamientos municipales.

ARTICULO 60.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior y la Secretaría del Ayuntamiento, no haya aprobado el Cambio solicitado, el único autorizado y responsable será quien aparece en el permiso.

ARTICULO 61.- Para que el titular del permiso pueda ceder sus derechos respecto al permiso deberá previamente dar aviso por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, quien le dará contestación a dicho escrito en un plazo no mayor de 5 días hábiles, donde se le informara al titular del permiso, sobre la situación actual del mismo de acuerdo a lo que establece la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 62.- Cuando el titular del permiso, pretenda solicitar aumento o disminución del giro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar como mínimo con seis meses de vigencia de la expedición de su permiso;
- II. Justificar estar al corriente en el pago de revalidaciones;

III. Presentar la solicitud ante la Secretaría Municipal, y expresar las razones del cambio, bajo verdad, en caso de disminución de giro, esta para tenerlo por aceptado,

VI. Presentar el permiso original, y

VII. Los demás requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 63.- Si la autoridad municipal aprueba la solicitud del titular del permiso, en los supuestos de este capítulo, se expedirá uno nuevo, para lo cual la Secretaría del Ayuntamiento, procederá a la sustitución del anterior.

CAPITULO NOVENO
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS TITULARES, ENCARGADOS,
REPRESENTANTES O EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 64.- En el Municipio de Tecate, Baja California, queda prohibido:

- I. Iniciar actividades comerciales de venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente, expedido por la autoridad municipal conforme a lo establecido en el reglamento;
- II. La venta de bebidas alcohólicas, a menores o por menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia la ley y este reglamento;
- III. Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos indicados en los incisos K, L, M, N, O, R, S y T del Artículo 33 de este ordenamiento;
- IV. Utilizar el permiso en un lugar o domicilio distinto al indicado en el mismo, así como darle un uso distinto al indicado en el mismo, así como darle un uso distinto al autorizado;
- V. Alterar el permiso en un lugar o domicilio distinto al indicado en el mismo, así como darle un uso distinto al autorizado;
- VI. Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó el permiso, sin la autorización municipal respectiva;
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados fuera de los horarios establecidos en este reglamento;
- VIII. Vender al mayoreo o menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, en los establecimientos no autorizados en los términos de este reglamento y la ley;

- IX. Que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se presenten espectáculos con los que se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres;
- X. Permitir que menores de edad vendan, administren o estén como encargados de los establecimientos regulados por este reglamento;
- XI. La venta o venta para consumo o el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos señalados en el presente ordenamiento, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, o notorio estado de ebriedad, a elementos del ejército, armada, policía uniformada e inspectores encargados de la aplicación de la ley y reglamento, en el desempeño de sus funciones;
- XII. Que en las agencias, subagencias, bodegas y otros establecimientos que vendan al mayoreo en envase cerrado, enajenen bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados en los términos de la ley y el presente reglamento;
- XIII. Exhibir, proyectar o mostrar material, así como realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- XIV. Permitir que se consuman bebidas alcohólicas en el interior de establecimientos comerciales que no cuenten con el permiso correspondiente o que cuente con un permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por el personal fuera del establecimiento
- XVI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes, y
- XVII. Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este reglamento y la legislación vigente en general.

CAPITULO DÉCIMO
DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 65.- La Secretaria Municipal y el Departamento de Verificación de Reglamentos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias a los establecimientos que se dediquen a las

actividades que regula la ley y el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las mismas, dichas visitas domiciliarias se realizarán previo mandamiento de inspección, y que será dictado en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá:

- I. Constar por escrito especificando domicilio, fecha y hora;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado;
- IV. Contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite;
- V. Precisar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido;
- VI. El nombre comercial del establecimiento;
- VII. Precisar el objeto de la inspección, y
- VIII. El nombre o nombres de los servidores públicos que realizarán la visita, el puesto que desempeñan, vigencia de su identificación y el nombre y el cargo de la persona que emite la misma;

El Mandamiento de Inspección deberá ser firmado por la persona con quien se desahogue la diligencia, ya sea el titular del permiso, encargado del establecimiento o su representante o en su caso con quien se encuentre al frente del mismo, solicitando identificación de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negarse a firmar de recibido el mandamiento de inspección, el inspector razonará los hechos, asentando la firma de dos testigos de asistencia en el mismo mandamiento de inspección, y procederá con la inspección.

Para la realización de las visitas domiciliarias a establecimientos o lugares públicos o privados a los que se les haya otorgado permiso permanente o eventual, se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

ARTICULO 66.- Las visitas domiciliarias practicadas por el Departamento de Verificación de Reglamentos, a través de los Inspectores que designe tendrán como objeto, el verificar que los permisos correspondientes a la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, se ajusten a las disposiciones de la ley y este reglamento, así como al pago de su revalidación anual.

ARTICULO 67.- Si al momento de practicar la inspección, la autoridad municipal advierte que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictivos, el servidor público que practique la misma, presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

ARTICULO 68.- En la inspección a giros, establecimientos o lugares con venta, almacenamiento para su venta, y venta para consumo público de bebidas alcohólicas se observará lo siguiente;

Los inspectores comisionados, deberán contar con un mandamiento de Inspección expedido por la autoridad municipal correspondiente, en la que se expresará el nombre del establecimiento o lugares de inspección, el objeto de la diligencia y demás requisitos contemplados en el artículo 63 de este reglamento.

Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los Inspectores, deberán mostrar al titular del permiso o encargado su identificación oficial vigente que los acredite como tales, y permitir en su caso, la lectura o verificación de la misma.

ARTICULO 69.- En las actas administrativas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. El objeto de la visita;
- III. Número y fecha del mandamiento de inspección, así como los datos de identificación de los Inspectores;
- IV. Denominación y ubicación física del giro o establecimiento o de las instalaciones donde se realicen las actividades que sean objeto de la inspección incluyendo, calle, número oficial de predio, e interior del establecimiento, código postal y población;
- V. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VI. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se desahogó la visita domiciliaria, así como los datos de la credencial oficial con que se haya identificado;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma; así como los preceptos jurídicos que se hubieran infringido en su caso;
- VIII. Se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores;
- IX. El acta se levantará ante la presencia de dos testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos el inspector que realice la visita los designará;

- X. La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, y
- XI. Se otorgara el derecho a la persona que atienda la visita domiciliaria de asentar en el acta administrativa, lo que a su derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma, el Inspector proporcionará la una copia legible de dicha acta administrativa a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que esta se hubiera negado a firmarla.

ARTICULO 70.- Los titulares de los permisos, sus representantes o encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria, estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que se requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que a este reglamento y ley se refiere, así como a los que se señalen en el permiso respectivo. Igualmente, estarán obligados a no entorpecer las labores de inspección.

En su caso si así lo determinan los inspectores que realizan la visita domiciliaria podrán solicitar el apoyo y coadyuvancia de elementos de seguridad pública los cuales estarán obligados a prestarlo, para imponer el orden, salvaguardar su seguridad física y para la aplicación del presente reglamento, independientemente de la denuncia que en su caso se presente ante la autoridad competente.

ARTICULO 71.- La oposición, resistencia, o impedimento para la práctica de visitas de inspección domiciliaria a los establecimientos o cualquier local en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas, serán sancionados conforme a lo estipulado en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 72.- Los inspectores remitirán las actuaciones al Departamento de verificación de Reglamentos, quien calificará las comisiones o infracciones que resultaren en su caso, imponiendo las sanciones que resulten procedentes y ordenando las medidas que deban adoptarse para corregir las omisiones que se presenten, facultad que también corresponderá al Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- Una vez que con motivo de la sanción impuesta por la autoridad competente genere un crédito fiscal, se turnará copia, al C. Tesorero Municipal de la siguiente documentación:

- I. Copia de la resolución emitida por la autoridad competente en donde se determino e impuso la sanción, y

II. La notificación que se le hizo al infractor de la sanción impuesta.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

ARTICULO 74.- Son infracciones al presente reglamento:

- I. La violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento;
- II. No contar con la autorización por escrito de la autoridad municipal para trabajar horario extraordinario para la venta o consumo publico de bebidas alcohólicas, en los casos mencionados en este reglamento;
- III. La violación o destrucción, de los sellos de clausura temporal o definitiva;
- IV. No cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 28 del mencionado Reglamento;
- V. Que el titular, el encargado, el representante o empleados de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente reglamento y la ley.
- VI. Exender bebidas alcohólicas, fuera del establecimiento, en lugares tales como: patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante, sin previa autorización, y
- VII. La violación a cualquier otra disposición contenida en la ley o el presente reglamento.

ARTICULO 75.- La medidas de apremio serán:

- I. Apercibimiento, y
- II. Utilización de la fuerza pública.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 76.- Las infracciones que se cometan al presente reglamento, serán sancionadas en los términos de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley para la Venta y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, cuando se presuma que los hechos encontrados revisten carácter delictivo, se procederá dar parte a la autoridad competente.

La clausura directa procede además de lo estipulado por la ley, por infringir lo establecido en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 64 del presente reglamento.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del titular.

ARTICULO 77.- Las infracciones al presente reglamento, serán sancionadas y calificadas por las autoridades señaladas en este reglamento como facultadas para aplicar las mismas.

ARTICULO 78.- Para la imposición de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia, en los términos del reglamento y la ley;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad, o a los asistentes a algún evento o determinado giro de los enumerados en este ordenamiento;
- IV. La conducta del responsable del negocio durante el desarrollo de la diligencia;
- V. Las quejas fundadas de vecinos;
- VI. Los antecedentes que obren en el expediente del establecimiento infractor, y
- VII. La reincidencia del infractor.

ARTICULO 79.- Son medidas de Seguridad las siguientes:

- I. La aplicación de sellos de clausura;
- II. El Aseguramiento, previo inventario y levantamiento de acta circunstanciada de las bebidas alcohólicas a que se refiere la ley y el presente reglamento cuando se carezca de permiso;
- III. La suspensión de los eventos o actividades en su caso, y
- IV. Para el cumplimiento de las fracciones anteriores podrán aplicarse las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del presente reglamento.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS MULTAS

ARTICULO 80.- Sanción de multa motivada y fundamentada se aplicará en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley.

ARTICULO 81.- El pago de las multas que se impongan con base a este reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por 1a Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

ARTICULO 82.- El Secretario del Ayuntamiento, llevara un registro de las infracciones que los permisionarios cometan, que deberá ser tomado en cuenta en el momento de imponer las sanciones a las que se refiere el presente reglamento, dicho registro deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona infractora;
- II. Fecha en que cometió la infracción;
- III. Motivo de la infracción;
- IV. Monto de las multas o sanciones aplicadas;
- V. Número de cuenta del infractor, y
- VI. Número del permiso.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTICULO 83.- La autoridad municipal que imponga sanciones por violaciones a las disposiciones del presente reglamento deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Todo procedimiento administrativo se hará constar por escrito;
- II. El procedimiento debe tener como base un acta administrativa elaborada por el área competente para la inspección y vigilancia de la materia en los términos de la ley y el presente reglamento;
- III. El acta administrativa deberá establecer la obligación del titular del permiso de comparecer el día y hora señalada a efecto de que aporte pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, la incomparecencia del presunto infractor surtirá efectos de renuncia de ese derecho;

- IV. La autoridad municipal deberá cerciorarse que el acta administrativa base del procedimiento contenga correctamente los datos que requiere y se establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se imputan como infracción, en caso de que el acta administrativa no contenga los datos y condiciones mencionados anteriormente se procederá a declararla improcedente y quedara sin efecto la misma, resolución que se notificará al infractor dentro de los cinco días siguientes;
- V. Dentro de los cinco días siguientes al que se elaboró el acta administrativa se celebrará una audiencia ante la autoridad municipal, en la que el infractor aportará las pruebas y argumentos que a su derecho convengan, debiendo ser valoradas y razonadas por la autoridad municipal al momento de su resolución;
- VI. Una vez celebrada la audiencia a la que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal emitirá resolución por escrito en la que determine si en efecto se ha cometido la infracción y en su caso la sanción a la que se ha hecho acreedor, notificándose al infractor la resolución antes referida;
- VII. La resolución que emita la autoridad municipal deberá estar debidamente fundada y motivada, guardando las formalidades de las resoluciones administrativas, y
- VIII. En las sanciones que la autoridad municipal imponga se deberá tomar en cuenta el número de infracciones cometidas previamente por el presunto infractor y la gravedad de las mismas, en los términos del capítulo sexto de la ley, y el artículo 78 del presente reglamento.

La autoridad municipal encargada de aplicar el presente reglamento y ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que dicte.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DEL DELITO DE LESIVIDAD SOCIAL

ARTICULO 84.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que el particular incurra en el delito de lesividad social que contempla el artículo 31 de la ley, de manera inmediata y con los elementos de prueba suficientes se solicitará al Departamento Jurídico del Ayuntamiento, que realice la querrela respectiva y la presente ante la Autoridad competente, a efecto de que le dé curso, y en su caso imponga la penalidad establecida por el delito cometido señaladas en el artículo antes mencionado.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 85.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de éste reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 86.- El recurso de Reconsideración que procederá contra actos o resoluciones que dicte la autoridad municipal a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que emitió el acto, dicho escrito deberá contener:

- I. Nombre y Domicilio del promovente, así como los documentos que acrediten la autorización de la actividad que regula el presente reglamento, y los que acrediten su personalidad, el cual deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado legal y en caso de ser persona moral deberá acreditar la personalidad mediante poder notarial;
- II. El acto administrativo impugnado, así como documento de la resolución o acto que se impugna;
- III. El área municipal involucrada;
- IV. El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado si lo hubiere;
- V. La resolución que se pretende;
- VI. Fecha de realización del acto impugnado,
- VII. Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que se consideren contra la moral o el derecho;
- VIII. Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y
- IX. La firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 87.- El recurso de Reconsideración se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución que se pretende impugnar.

ARTICULO 88.- El desahogo de las pruebas se realizará en un plazo que no excederá de diez días, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de cinco días.

ARTICULO 89.- La admisión del recurso de Reconsideración, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada.

ARTICULO 90.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta, para la resolución del Recurso planteado todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de

reconsideración y asimismo los argumentos que a este respecto exponga, fundando y motivando las resoluciones que dicte.

ARTICULO 91.- Si presentado el recurso de Reconsideración las autoridades municipales no emiten resolución en los plazos establecidos, sin causa justificada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá impugnar ante el Juez Calificador Municipal o ante la autoridad jurisdiccional que estime conveniente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente reglamento la Secretaria del Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor de quince días deberá lanzar la convocatoria para efecto de llevar a cabo lo que dispone el artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Los titulares de los permisos para la venta, almacenaje para su venta y consumo público de bebidas alcohólicas, expedidos por el Ejecutivo del Estado durante la vigencia de la ley que se abroga, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente reglamento municipal, deberán presentar ante la autoridad municipal, de manera personal o mediante apoderado legal suficiente, el documento original del permiso vigente, para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, horarios y condiciones de su otorgamiento original, expidiéndosele en consecuencia un nuevo documento.